
SECCION ADMINISTRATIVA

LEYES

LEY Nº 9496

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de
L E Y:

CAPITULO I**TITULO I****Presupuesto de la Administración Provincial**

Art. 1º -- Fijase en la suma de pesos dos mil catorce millones ochocientos sesenta y cinco mil (\$ 2.014.865.000) neto de las economías de ejecución, las erogaciones del presupuesto de la Administración Provincial para el ejercicio 2003 con destino a los gastos corrientes y de capital que se indican a continuación:

OBJETO DEL GASTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
GASTOS EN PERSONAL	730.014.000	-	730.014.000
BIENES DE CONSUMO	51.166.000	-	51.166.000
SERVICIOS NO PERSONALES	148.328.000	-	148.328.000
BIENES DE USO	-	311.227.000	311.227.000
TRANSFERENCIAS	642.766.000	26.101.000	668.867.000
INVERSION FINANCIERA	-	34.711.000	34.711.000
SERVICIOS DE LA DEUDA (intereses)	80.552.000	-	80.552.000
TOTAL GENERAL	1.652.826.000	372.039.000	2.024.865.000
ECONOMIAS DE EJECUCION		10.000.000	10.000.000
TOTAL DE EROGACIONES NETO DE ECONOMIAS	1.652.826.000	362.039.000	2.014.865.000

El total de erogaciones fijado precedentemente se destina a las finalidades que a continuación se detallan:

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	320.605.000	37.258.688	357.863.688
SERVICIOS DE SEGURIDAD	123.460.000	1.055.000	124.515.000
SERVICIOS SOCIALES	1.067.498.500	64.205.312	1.131.703.812
SERVICIOS ECONOMICOS	60.710.500	269.520.000	330.230.500
DEUDA PUBLICA	80.552.000		80.552.000
TOTAL GENERAL	1.652.826.000	372.039.000	2.024.865.000
ECONOMIAS DE EJECUCION		10.000.000	10.000.000
TOTAL DE EROGACIONES NETO DE ECONOMIAS	1.652.826.000	362.039.000	2.014.865.000

Dispónese la concreción de economías de ejecución por un monto de pesos diez millones.(\$ 10.000.000,00). del total de erogaciones de capital previstas con financiamiento del Tesoro Provincial. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas para cumplimentar dichas economías y lo comunicará a la Contaduría General para su instrumentación.

Cálculo de Recursos de la Administración Provincial

Art. 2º -- Estímase en la suma de pesos un mil setecientos cuarenta y tres millones sesenta y nueve mil (\$ 1.743.069.000) el cálculo de recursos de la Administración Provincial destinados a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente ley de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en cuadro anexo al presente artículo:

Recursos Corrientes:	\$ 1.701.732.000
Recursos de Capital:	\$ 41.337.000
TOTAL	\$ 1.743.069.000

Erogaciones Figurativas

Art. 3º -- Fijase los gastos figurativos para las transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial, y consecuentemente las contribuciones figurativas de la Administración Provincial en las sumas que figuran en el detalle de los cuadros anexos del presente artículo.

Balance Financiero

Art. 4º -- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º y 2º estímase para la Administración Provincial un resultado financiero negativo de pesos doscientos setenta y un millones setecientos noventa y seis mil (- \$ 271.796.000) para el ejercicio 2003 que será atendido con las fuentes de financiamiento, deducida la Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, de acuerdo con los cuadros y planillas anexas al presente artículo.

RESULTADO FINANCIERO	(\$ 271.796.000)
Fuentes de Financiamiento	
- Disminución de la Inversión Financiera	
De Caja y Bancos	\$ 16.005.000.-
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	\$ 516.733.344.-
Aplicaciones Financieras	
- Amortización de Deuda y Disminución de Otros Pasivos	\$ 260.942.344.-

Fijase los gastos figurativos para las Aplicaciones Financieras y consecuentemente las contribuciones figurativas de la Administración Provincial, en las sumas que figuran en el detalle de los cuadros anexos del presente artículo.

El déficit primario con financiamiento de rentas generales no podrá superar la suma de pesos setenta y cinco millones ochocientos mil (\$ 75.800.000).

Art.5º -- Los totales del Balance Presupuestario aprobado en los artículos precedentes corresponden a los totales brutos de las Erogaciones, Cálculo de Recursos y del Resultado Financiero, incluidas las transferencias internas que el mismo expone planillas anexas A y B, que forman parte de la presente.

Crédito Público

Art. 6º -- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público por hasta la suma de pesos trescientos treinta y tres millones cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro (\$ 333.042.344) con los siguientes destinos exclusivos:

-Total	333.042.344.-
- Servicios Amortización de la Deuda Año 2.003	109.242.344.-
- Déficit Ejercicio 2003	75.800.000.-
- Rescate de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones — Federal	148.000.000.-

El convenio a celebrar entre el Gobierno Nacional y la Provincia de Entre Ríos para el ordenamiento fiscal del ejercicio 2003 no será operativo hasta que la Legislatura lo apruebe mediante ley pertinente. Es nula de nulidad absoluta e insanable toda disposición dictada en oposición a la presente.

La autorización para uso del crédito con destino a financiar el déficit primario del ejercicio 2003, no comprende la emisión de títulos públicos.

Art. 7º -- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado a afectar en garantía o ceder en pago los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales, Ley N° 23548, o régimen que lo sustituya en el futuro como garantía o pago de las operaciones de crédito público autorizados en la presente Ley.

Art. 8º -- Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Provincial sólo podrán iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público cuando cuenten con opinión favorable del Ministerio de Hacienda habiendo efectuado, si correspondiere, los recaudos estimativos sobre la disponibilidad de los aportes de contrapartida locales.

Distribución Analítica de los Créditos

Art. 9º -- El Poder Ejecutivo, el presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y el Superior Tribunal de Justicia, distribuirán en sus respectivos ámbitos los créditos que se autorizan en la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estimen pertinente, según lo establezcan las normas vigentes en la materia.

Art. 10º -- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por esta ley, facultando a la Contaduría General, a la Tesorería General y a la Dirección de Presupuesto para que dispongan las reimpugnaciones y ajustes contables que resulten necesarios para adecuar a las previsiones establecidas por la presente, las registraciones de la ejecución realizada de acuerdo al presupuesto reconducido.

Planta Permanente y Personal Temporario

Art. 11º -- Fijase en cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve (46.259) la planta permanente de cargos y en ciento cincuenta y siete mil setecientos trece (157.713) la cantidad de horas cátedra permanente, según se detallan en planilla "C 1", anexa a la presente.

Dichas cantidades de cargos y horas de cátedra, constituyen el límite máximo de los cargos y horas de cátedra financiados por los créditos presupuestarios de la presente ley. Su habilitación estará supeditada a que se hallen comprendidos en las estructuras organizativas aprobadas o que se aprueben para cada jurisdicción o entidad.

Los cargos vacantes producidos por ceses de agentes públicos en adhesión al Régimen de Jubilación Anticipada Ley N° 9428 Artículos 4º y 31º y los resultantes de la operatividad de la Ley 9407, deberán ser destinados por el Poder Ejecutivo exclusivamente para incorporar a la planta permanente de la Administración Pública Provincial a los agentes alcanzados por la Ley N° 9427. Los cargos que resulten remanentes serán eliminados del Presupuesto.

Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar la Planta Permanente de cargos enunciados en el presente en lo necesario para dar cumplimiento total a la Ley N° 9427 y a reubicaciones que autoriza la Ley de personal de LAER Sociedad del Estado.

El Poder Ejecutivo comunicará a este Poder Legislativo la nómina de los ceses de agentes producidos hasta la fecha, y el detalle de los cargos ocupados por aplicación de lo dispuesto anteriormente.

Art. 12º -- Establécese en la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho (4.458), el límite máximo de Personal Temporario a atender dentro de la Administración Pública Provincial, discriminado en planilla anexa "C 2".

Art. 13º -- Los créditos del Inciso 1: Gastos en Personal, de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Provincial deberán absorber en su totalidad los crecimientos de gastos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las Jurisdicciones y Entidades.

Asimismo, el mayor costo que pueda originarse como consecuencia de cambios de estructuras organizativas y de modificaciones orientadas al ordenamiento general de la normativa laboral vigente será atendido con los créditos asignados en la presente Ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Artículo. -

Suplencias

Art. 14º -- El costo de la planta de personal docente suplente deberá mantenerse como máximo, dentro del ocho por ciento (8%) del costo del plantel docente permanente aprobado por la presente Ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo dentro de los sesenta (60) días.

Modificaciones y Facultades

Art. 15º -- Facúltase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y al Superior Tribunal de Justicia a modificar los totales determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley, fijados en sus respectivos ámbitos mediante transferencias compensatorias de créditos que aseguren en todo momento el equilibrio preventivo que se proyecta en el balance presupuestario que surge de las planillas anexas que forman parte de la presente.

Dichas modificaciones no podrán significar un incremento de los gastos corrientes, compensadas con disminuciones de los gastos de capital.

Las modificaciones que se autoricen deberán tender a mantener los totales que por finalidades del gasto se fijan en la presente Ley, exceptuándose aquellos casos en que se afecten créditos para destinarse al pago de servicios de la deuda pública y obligaciones a cargo del tesoro y las que resulten de reestructuraciones institucionales.

Art. 16º -- Facúltase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y al Superior Tribunal de Justicia a modificar las plantas permanentes de cargos, la cantidad de personal temporario y las horas cátedra, fijados en sus respectivos ámbitos mediante transferencias compensatorias que no incrementen los totales de cantidades establecidos para cada caso y el costo.

Las modificaciones que se autoricen deberán tender a mantener los totales que por escalafón se fijan, excepto los resultantes de modificaciones institucionales o por las reestructuraciones de cargos originadas en leyes o regímenes especiales que determinen incorporaciones de agentes, siempre y cuando las mismas establezcan los recursos o economías que aseguren sus financiamientos manteniendo el equilibrio presupuestario preventivo que fija la presente.

Art. 17º -- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos o Fuentes Financieras que conforman esta Ley por nuevos o mayores ingresos con afectación específica, incluidos los originados en leyes o convenios con terceros, suscriptos en el marco de legislaciones especiales. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad podrán destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) al Tesoro Provincial, exceptuándose los fondos provenientes de la Ley Nacional N° 24.954.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a esta Legislatura toda ampliación que realice conforme a este artículo.

Art. 18º -- En caso de producirse mayores ingresos de recursos no afectados que los estimados por la presente, los mismos deberán destinarse exclusivamente al rescate de las letras de tesorería para cancelación de obligaciones denominada "federal", a la cancelación de deuda flotante o a los fines que la legislación establezca mediante ley que modifique la presente.

Art. 19º -- El Poder Ejecutivo Provincial podrá incorporar los remanentes de recursos afectados a las rentas generales de la Provincia y podrá tomar fondos propios o afectados de los Organismos Centralizados o Descentralizados, incluidos los Entes Autárquicos o Empresas del Estado como contribución a las rentas generales, para atender insuficiencias presupuestarias durante el ejercicio fiscal, que razones de fuerza mayor así lo ameriten. Estas facultades tienen carácter de excepcional, y deberán ser aprobadas bajo pena de nulidad por una comisión especial conformada por tres senadores y tres diputados.

Normas sobre Gastos

Art. 20º -- El Poder Ejecutivo Provincial, las Jurisdicciones y las Entidades de la Administración Provincial no podrán proponer o dictar normas ni aprobar convenios que originen gastos que superen el límite fijado por el artículo 1º de la presente Ley sin el cumplimiento previo de la identificación del gasto que se dará de baja o el recurso con el cual se atenderá.

Art. 21º -- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, deberá elaborar una programación de la ejecución presupuestaria mensual, conteniendo los montos de erogaciones que se autorizan devengar y los conceptos e importes que desembolsará el Tesoro, que remitirá a la Legislatura y a la Contaduría General y Tesorería General de la Provincia dentro de los cinco días anteriores a la iniciación de cada período.

Art. 22º -- El Poder Ejecutivo podrá disponer transitoriamente de la reprogramación de obras públicas contratadas con terceros, a fin de obtener una modificación en sus curvas de inversión comprometidas jurídicamente, que las adecue a las posibilidades ciertas de financiación.

Otras Disposiciones

TITULO II

Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Central

Art. 23º -- En los cuadros y planillas anexas se detallan los importes determinados para la Administración Central, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º de la presente Ley.

TITULO III

Presupuesto de Gastos y Recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social

Art. 24º -- En los cuadros y planillas anexas se detallan los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, de la presente Ley.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25º -- Establécese a partir del 1º de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003, como retribución máxima por todo concepto, para los funcionarios y agentes públicos activos de los Organismos de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Instituciones de Seguridad Social, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado Provincial, el noventa por ciento (90%) de la remuneración del Gobernador de la Provincia establecida en la Ley N° 8620.

Art. 26º -- Autorízase al Poder Ejecutivo a diferir hasta el 1º de enero de 2004 la constitución del Fondo de Amortización del "FEDERAL" establecido en el artículo 23º de la Ley N° 9359.

El Poder Ejecutivo afectará para atender la amortización y/o el rescate de letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones —FEDERAL—, los ingresos que se produzcan provenientes de los fondos que la Nación adeuda a la Provincia al 31 de diciembre de 2002, cualquiera fuere su origen.

CAPITULO III

Art. 27º -- Entes residuales. En el término improrrogable de treinta (30) días de publicada esta ley culminarán todas las liquidaciones iniciadas u organismos residuales existentes. Los activos con que cuenten los organismos residuales pasarán al Estado Provincial. Los funcionarios a cargo de entes residuales cesarán automáticamente en sus cargos a partir de la fecha citada. Es nula cualquier disposición que se oponga a la presente.

Art. 28º -- Instrumentase el funcionamiento y utilización obligatoria del Plan de Actualización y Perfeccionamiento de los Catastros Urbano y Sub Rural (P.A.P.C.U.S.) a partir del 1º de enero de 2003. Asimismo pondrá en vigencia el Plan de Catastro Rural y Areas Urbanizadas (C.R.A.U.) no contempladas en el P.A.P.C.U.S.

Art. 29º -- El Poder Ejecutivo celebrará con otros gobiernos provinciales convenios para que a través de los organismos de recaudación se controle el cumplimiento del pago del impuesto a los ingresos brutos de los sujetos adheridos al convenio multilateral y el impuesto automotor. -

Art. 30º -- Derógase el Artículo 10º de la Ley 9317. Declárase nulo y lesivo el Decreto N° 3774/02 MH, la carta de intención y el convenio de fideicomiso, cesión y transferencia en propiedad fiduciaria de créditos fiscales morosos de propiedad de la Provincia de Entre Ríos, celebrado por el Poder Ejecutivo Provincial y el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.

Restáuranse las facultades y funciones otorgadas por la Ley N° 7495 y sus modificatorias a la Dirección General de Rentas, como único organismo para la determinación y cobranza de las obligaciones tributarias provinciales.

El Fiscal de Estado deberá, dentro del término de treinta días de entrada en vigencia de la presente Ley, promover acciones tendientes a la declaración judicial de nulidad por lesividad del Decreto N° 3774/02 MH y los actos jurídicos producidos como consecuencia del mismo.

Art. 31º -- Información al ciudadano. En el término improrrogable de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente, el Poder Ejecutivo, a través del organismo competente elaborará y ejecutará un Programa de Información al Ciudadano, a través de publicaciones en el sistema INTERNET y de información a suministrar por los medios de comunicación que reciben publicidad estatal. En el programa se publicarán diariamente la recaudación por clase de tributo y los recursos provenientes de jurisdicción nacional. Los gastos se publicarán mensualmente en forma específica como también la cantidad total de agentes públicos por jurisdicciones, y toda información fiscal que resulte de interés para una mejor comprensión del comportamiento de la economía y del Estado. También deberán publicarse los decretos y resoluciones. Cualquier ciudadano tendrá legitimación activa para exigir judicialmente por la vía más idónea el cumplimiento de esta obligación legal.

Art. 32º -- Toda la información que por monitoreo de cuentas fiscales se envíe al Gobierno Nacional será remitida en los mismos plazos y períodos a ambas Cámaras Legislativas.

Art. 33º -- Decláranse nulos de nulidad absoluta y lesivos a los intereses de la Administración las designaciones y/o ascensos efectuados durante la vigencia de las Leyes N° 9407 y 9428, debiendo de inmediato el Organismo de Personal notificar a los designados y/o promovidos de la presente de manera personal, como así también los servicios administrativos contables proceder a sus bajas como agentes de la administración o reintegrarlos a la categoría que revistaban antes del ascenso, según corresponda.

A partir de la fecha de publicación de la Ley N° 9407, se prohíbe el nombramiento de personal en la planta permanente de la Administración Central, sus empresas y organismos descentralizados por el término de cinco años. Con posterioridad a esa fecha solo podrá cubrirse el diez por ciento (10%) de las vacantes producidas por renuncia, fallecimiento o jubilación excepto en los servicios críticos de educación, seguridad, salud y minoridad que así lo ameriten por acto debidamente fundado y previo haber agotado la instancia de transferencia de personal de una repartición a otra.

Queda terminantemente prohibida la modalidad de contratación "ad referéndum" y toda otra forma de contratación efectuada por funcionarios sin atribuciones de nombramiento. Asimismo, la Administración Central, sus organismos descentralizados y empresas del estado tampoco podrán realizar contratos de locación de servicios ni de obra, salvo especiales razones de servicio o necesidad, debidamente fundadas y por tiempo limitado.

Art. 34º -- Disminúyese en un cincuenta (50%) por ciento las erogaciones del rubro Publicidad que efectúan los entes descentralizados, autárquicos, empresas del Estado y el Poder Ejecutivo, tomándose como base el promedio mensual efectivamente gastado durante el año 2002.

A los fines de un eventual aumento de las partidas, los entes señalados y el Poder Ejecutivo deberán presentar sus respectivos programas de publicidad a la Legislatura para su aprobación. La Legislatura deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de presentada.

Art. 35º -- Créase el Foro de Planeamiento Estratégico para la Provincia de Entre Ríos en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos con el objeto de elaborar políticas de carácter público en materia educativa, de salud, administración en general, previsional, impositiva y toda otra que revista el carácter público.

El Foro estará constituido por una Asamblea y un Comité Ejecutivo. La Asamblea del Foro estará conformada por toda entidad civil no gubernamental sin fines de lucro de rango federativo, colegios profesionales, cajas de previsión social de carácter pública o semipública, universidades y partidos políticos debidamente inscriptas en los registros públicos de la Provincia de Entre Ríos y con una actuación no inferior a los cinco años.

La Asamblea del Foro adoptará sus decisiones por mayoría especial de dos tercios de sus integrantes. Los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas reglamentarán conjuntamente este Artículo en el término de 15 días de publicada la presente.

Art. 36º -- El personal y los funcionarios políticos de la Administración Provincial, y todas sus dependencias, incluyendo entes autárquicos, descentralizados, empresas del Estado y en general todo dependiente del sector público se capacitará permanentemente asistiendo periódicamente a cursos de capacitación, clases complementarias, cursos de postgrado, etc. a Institutos de Enseñanza existentes en la región. Las actividades de capacitación se realizarán de tal modo que no afecten el normal desenvolvimiento de la actividad laboral.

Art. 37º -- Un Tribunal de Mérito evaluará periódicamente los niveles de capacitación alcanzados. Los ascensos se verificarán exclusivamente por el sistema de concursos bajo pena de nulidad. El Ministerio público fiscal verificará el cumplimiento de esta norma.

Art. 38º -- Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia la Oficina de Presupuesto. Serán sus funciones entender en todo lo relativo al trámite del proyecto de Ley de Presupuesto, el análisis de la cuenta de inversión, la realización de estadísticas, informes y en general las tareas inherentes a la materia. La Oficina tendrá facultades para que en el término de cinco días corridos le sean respondidos los informes técnicos que requiera a cualquier oficina pública de la Provincia.

El Director deberá ser designado por concurso. La primera designación recaerá sobre personal existente en la administración pública provincial. Cada Cámara Legislativa asignará de su personal de planta permanente los recursos humanos necesarios para su funcionamiento.

Art. 39º -- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer de hasta pesos cuatro millones quinientos mil (\$ 4.500.000), con destino a la capitalización de la Empresa Líneas Areas de Entre Ríos Sociedad del Estado. Transfórmese el Préstamo otorgado por Decreto Nº 1330/MH de fecha 15 de abril de 2002, en un aporte de capital para la Empresa L.A.E.R. S.E., dicho monto se encuentra comprendido en el total autorizado por la presente.

La concreción del aporte queda sometida a la condición de que la Legislatura apruebe un plan de reactivación y/o explotación que deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley. De dicha suma la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000) será capitalizada de inmediato a los fines de atender el pago de remuneraciones al personal.

Art. 40º -- Facúltase al Poder Ejecutivo a contraer un empréstito con el Gobierno Nacional o el organismo de crédito que corresponda, por el monto de hasta sesenta y ocho millones de pesos (\$ 68.000.000) con destino a cancelar las siguientes obligaciones pendientes en el sector Educación:

- Deudas salariales,
- Aportes sociales,
- Sueldo anual complementario de la planta del Consejo General de Educación.

El monto final será ajustado en más o en menos de acuerdo a la auditoría que realice el organismo de crédito interviniente. -

Art. 41º -- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones. Paraná, 28 de abril de 2003

JUAN ANTONIO COLOBIG

Vicepresidente 1º H. Cámara Senadores
a/c Presidencia

JULIO RODRIGUEZ SIGNES

Presidente H. Cámara Diputados

HORACIO D. DOMINGO SUAREZ

Secretario H. Cámara Senadores

MARIO G. JOANNAS

Secretario H. Cámara Diputados

Paraná, 23 de mayo de 2003

Decreto 1607 MGJ de fecha 12 de mayo 2003. Veto parcial a la Ley de Presupuesto. Veto total artículos 11, 30 y 33. Parcial Art. 19.

POR TANTO:

Téngase por ley conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución Provincial en lo que refiere a la puesta en vigor a las partes no afectadas por el Veto.

SERGIO A. MONTIEL

Fermín L. Garay

Ministerio de Gobierno y Justicia, 23 de mayo de 2003 -- Registrada en fecha bajo el Nº 9496. CONSTE. **Fermín Luis Garay**, Ministro de Gobierno y Justicia.